

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00049-00  
ACCIONANTE: GERSON DAVID CANDELA DELGADO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
-EJÉRCITO NACIONAL-

**ACCION DE TUTELA**

Se examina la presente acción de tutela presentada por el señor GERSON DAVID CANDELA DELGADO, actuando a través de apoderado, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITIO NACIONAL-, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En el caso concreto requiere que el Ejército Nacional le reconozca su condición de bachiller, para que de esta forma se proceda con la corrección de la modalidad de incorporación de soldado regular (18 meses de servicio militar) a soldado bachiller (12 meses del servicio militar) que presta actualmente en el Batallón de Infantería No. 14 de Bucaramanga. En consecuencia, exige su desvinculación de la entidad por haber cumplido el tiempo exigido y se le haga entrega de la libreta militar con la respectiva tarjeta de conducta.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, el Despacho observa que no tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción, pues el Artículo 2.2.3.1.2.1. reparto de la acción de tutela, dispone que:

*“conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción **donde ocurriere la violación o la amenaza que***

**motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:**

*2. las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría”*

De igual forma, frente al tema en particular, la Corte Constitucional señaló:

(...)

*“resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.*

*Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante **(i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.**<sup>1</sup>”*

Conforme a lo anterior, el Juez competente para conocer de la acción de tutela es aquel con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza; ó donde se produjeren los efectos de la violación o amenaza que motivó la presentación de la solicitud.

Es importante aclarar que el marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia. Pese a ello, el domicilio de la parte accionante tiene relevancia en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.

El domicilio, de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, “consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 068 de 2018.

ella”; es allí donde el ciudadano tiende a desarrollar su vida personal, comercial y política. Por este motivo, existe una íntima relación entre el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y su domicilio. En consecuencia, son recurrentes los casos en que el domicilio del accionado coincide, con el lugar en que se le vulneran sus derechos fundamentales, o con el sitio en que dicha vulneración produce sus efectos.

No obstante, según la Corte Constitucional no se puede deducir de esta íntima conexión entre domicilio y derechos fundamentales, una regla general para la asignación de competencia<sup>2</sup>. Al respecto ha dicho:

*“Por otra parte, el domicilio – atributo de la personalidad - tiene como objeto relacionar a la persona con un lugar donde habitualmente desarrolla sus actuaciones jurídicas. De esta forma, busca vincularla jurídicamente con un lugar determinado, lo que no significa que solamente actúe o pueda hacerlo ahí. Por el contrario, en el caso de la vulneración de los derechos fundamentales o su amenaza, es factible que éstas ocurran en lugares diferentes a aquél señalado como el domicilio.”<sup>3</sup>*

**En el caso en estudio**, de las pruebas allegadas a la solicitud así como de lo manifestado en el escrito de tutela, se tiene que el accionante Gerson David Candela Delgado tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, lo cual se infiere de un lado de diploma de bachiller otorgado el 14 de diciembre de 2013 por el Colegio Nuestra Señora del Perpetuo Socorro ubicado en la ciudad de Bucaramanga, la cedula de ciudadanía del accionante expedida el 26 de junio del año 2015 en Bucaramanga; así como el dato de la incorporación que suministra la demanda que señala que el accionante fue incorporado el día 17 de febrero de 2019 para prestar el servicio militar obligatorio como soldado del

<sup>2</sup> Auto A-284/16.

<sup>3</sup> En el Auto A-152/09 la Corte conoció el caso de una estudiante de la Universidad Nacional de Colombia, domiciliada en la ciudad de Tunja – Boyacá, quien presentó ante los jueces del distrito judicial de Tunja acción de tutela contra la universidad. Dentro de dicho trámite se propuso conflicto negativo de competencia por desconocimiento del factor territorial. En ese asunto la Corte consideró que si bien la universidad tenía su domicilio en Bogotá D.C., la competente para resolver el caso era la jurisdicción en Tunja *“En primera medida, existe una preponderancia de hechos narrados ocurridos en esta ciudad; urbe en el cual el accionante instauró la acción de tutela, asistió a clases y donde vive. En efecto, según lo relata el demandante, adelantó estudios de posgrados ante la Universidad Nacional, “(...) en convenio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en la ciudad de Tunja (...)”. En segunda medida, el accionante acudió a las autoridades judiciales que ejercen jurisdicción en la mencionada ciudad, por lo que les corresponde a estos tramitar y decidir la acción de tutela, a prevención”.*

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, hoy adscrito al Batallón de Infantería No 14 CAPITAN ANTONIO RICAURTE de Bucaramanga.

El Despacho advierte que la vulneración que se endilga se suscita en el Batallón de Infantería No. 14 de Bucaramanga, en razón a que, de conformidad con lo expuesto en la tutela, es en dicho lugar en donde el accionante, quien alega ser bachiller del Colegio Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la misma ciudad, está prestando sus servicios como soldado regular.

Por tanto, la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud de los derechos fundamentales que arguye el afectado se presentan en Bucaramanga, e igualmente es esta ciudad donde se producen los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, por lo que es competente el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde dichas circunstancias se presentan.

Por lo anterior, no es posible para este Despacho tener en cuenta el domicilio del apoderado judicial como factor para determinar la competencia territorial en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la Jurisdicción contenciosa Administrativa de la ciudad de Bucaramanga, es por factor territorial la encargada de debatir el asunto bajo estudio.

En caso de considerarse incompetente el Juez de Reparto en Bucaramanga, se propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declaráse incompetente para pronunciarse sobre el fondo del asunto por ausencia de competencia territorial.

**SEGUNDO.** Por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (reparto), para lo de su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.** De no asumir la competencia, promuévase conflicto negativo de competencia.

**CUARTO.** Por secretaría déjese constancia de su envío y remítase de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez